

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Email: ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio

Ref. Proceso No. 50 001 31 53002 2022 00015 00

CONTESTACION DEMANDA REFORMA Y SUBSANACIÓN

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: JAVIER CALDON MANQUILLO

Demandado: ELIECER PARRA RODRIGUEZ

En mi condición de apoderado de **ELIECER PARRA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 86'007.305 de Villavicencio, cuyo email para notificaciones es **eds_laorqueta@hotmail.com**, quien en compañía del suscrito fue notificado el día 24 de noviembre de 2022, de la Reforma y Subsanación de la Reforma de demanda instaurada en su contra instaurada por **JAVIER CALDON MANQUILLO**, de acuerdo al artículo 93 del CGP, por lo que de acuerdo al poder a mi conferido, procedo a dar contestación en los siguientes términos:

1

I. HECHOS RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD

1. Nos atenemos a lo que se pruebe, parcialmente es cierto frente a la ocurrencia del hecho el **10 de Diciembre de 2021** en la **carrera 23 A No. 37D - 68** de la ciudad de Villavicencio (Meta), se presentó accidente de tránsito, mas no frente a la responsabilidad d el rodante de placas SVJ558 tipo Tractocamión conducido por el Sr. **ELIECER PARRA RODRIGUEZ**.
2. No nos consta la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito **No. A001351099** suscrito por el agente de tránsito **LUZ MARINA PARDO PEÑA** de placas 161-026 de la Secretaria de Movilidad de Villavicencio (Meta), por lo que debe probarse.

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

3. No nos consta la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito **No. A001351099** suscrito por el agente de tránsito **LUZ MARINA PARDO PEÑA** de placas 161-026 de la Secretaria de Movilidad de Villavicencio (Meta), por lo que debe probarse.
4. No nos consta la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito **No. A001351099** suscrito por el agente de tránsito **LUZ MARINA PARDO PEÑA** de placas 161-026 de la Secretaria de Movilidad de Villavicencio (Meta), por lo que debe probarse.
5. No nos consta la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito **No. A001351099** suscrito por el agente de tránsito **LUZ MARINA PARDO PEÑA** de placas 161-026 de la Secretaria de Movilidad de Villavicencio (Meta), por lo que debe probarse.
6. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad.
7. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad.
8. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad; además a las publicaciones hechas en las redes sociales por el lesionado, este no iba por el andén sino sobre la vía publica, denotando falsa de prevención.
9. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad; además es falsa la afirmación, ya que a través de sus redes sociales el lesionado, señalo que se vio abocado a transitar por la vía publica, abandonado la acera o anden de uso peatonal.
10. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad.
11. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad.
12. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad.

2

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

13. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad.
14. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad.
15. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad.
16. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad.
17. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad.

II. HECHOS QUE DEMUESTRAN LAS LESIONES Y SECUELAS EN SU INTEGRIDAD PSICOFISICA

18. Nos consta parcialmente, ya que cuando nos enteramos que éramos acusados de la comisión de unas lesiones en accidente de tránsito y que el señor **JAVIER CALDON MANQUILLO**, era atendido en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO (META), aportamos oficio con copia del SOAT, pero no aceptamos responsabilidad en el hecho.
19. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad.
20. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad; además es prueba trasladada de la cual no se nos ha permitido el principio de contradicción como ordena la ley, toda vez que no hemos sido vinculados al proceso penal y no hemos podido conocer ni controvertir la prueba.
21. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad.

3

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

22. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad, toda vez que la existencia previa de ese núcleo familiar no se ha demostrado.
23. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad, ese vínculo no se ha probado más allá de la parte sanguínea, no afectiva.
24. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad; ese vínculo y soporte no se ha probado, en cuanto a lo plasmado por el demandante.

III. HECHOS RELACIONADOS CON INGRESOS, GASTOS DEL DEMANDANTE Y LEGITIMACION DE CADA UNO DE LOS DEMANDADOS

4

25. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad.
26. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad; junto con los soportes de pagos fiscales y parafiscales, aunados a los pagos a la ARL.
27. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad; si bien es cierto se presentó dicho documento, no es menos cierto que este se dio ante la inmovilización ilegal del vehículo.
28. No nos consta, por lo que debe probarse, de acuerdo a los estándares probatorios y sentencias de constitucionalidad, mi representado se ha acogido al artículo 33 de la Constitución Nacional.
29. No se discute ni pone en duda

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, respetuosamente solicito al Señor Juez emitir las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES:

1. Nos OPONEMOS, por lo tanto, que se demuestre tal responsabilidad de **ELIECER PARRA RODRIGUEZ** como **CIVILMENTE RESPONSABLE** de los perjuicios **PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** causados al joven **JAVIER CALDON MANQUILLO**, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 10 de Diciembre de 2021 en la carrera 23 A No. 37D – 68 de la ciudad de Villavicencio (Meta).

CONDENAS:

1. Nos OPONEMOS, por lo tanto, que se demuestre tal responsabilidad de **ELIECER PARRA RODRIGUEZ** como **CIVILMENTE RESPONSABLE** de los perjuicios **PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** causados al joven **JAVIER CALDON MANQUILLO**, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 10 de Diciembre de 2021 en la carrera 23 A No. 37D – 68 de la ciudad de Villavicencio (Meta).
2. Nos OPONEMOS, por lo tanto, que se demuestre tal responsabilidad de **ELIECER PARRA RODRIGUEZ** como **CIVILMENTE RESPONSABLE** de los perjuicios **PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** causados al joven **JAVIER CALDON MANQUILLO**, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 10 de diciembre de 2021 en la carrera 23 A No. 37D – 68 de la ciudad de Villavicencio (Meta).

5

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

3. Nos OPONEMOS, por lo tanto, que se demuestre tal responsabilidad de **ELIECER PARRA RODRIGUEZ** como **CIVILMENTE RESPONSABLE** de los perjuicios **PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** causados al joven **JAVIER CALDON MANQUILLO**, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 10 de Diciembre de 2021 en la carrera 23 A No. 37D – 68 de la ciudad de Villavicencio (Meta).

Por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, Nos OPONEMOS, por lo tanto, que se demuestre tal responsabilidad de **ELIECER PARRA RODRIGUEZ** como **CIVILMENTE RESPONSABLE** de los perjuicios **PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** causados al joven **JAVIER CALDON MANQUILLO**, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 10 de Diciembre de 2021 en la carrera 23 A No. 37D – 68 de la ciudad de Villavicencio (Meta).

Por **LUCRO CESANTE FUTURO**, Nos OPONEMOS, por lo tanto, que se demuestre tal responsabilidad de **ELIECER PARRA RODRIGUEZ** como **CIVILMENTE RESPONSABLE** de los perjuicios **PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** causados al joven **JAVIER CALDON MANQUILLO**, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 10 de diciembre de 2021 en la carrera 23 A No. 37D – 68 de la ciudad de Villavicencio (Meta).

6

5. Nos oponemos, por cuanto no hay responsabilidad del demandado.
6. Nos oponemos por cuanto no hay responsabilidad del demandado.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Respetuosamente solicito **NO SE DECRETEN los contenidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, como consecuencia que no cumplen los requisitos probatorios y esto se explicara en cada numeral asi:

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

DOCUMENTALES:

1. **Poder otorgado a la suscrita por el demandante conforme el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, para instaurar demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual.**

No hay oposición.

2. **Copia cedula de ciudadanía del demandante del demandante el señor JAVIER CALDON MANQUILLO.**

No hay oposición.

3. **Certificado de tradición del vehículo de placas SVJ558, expedido por la secretaria de Movilidad de Guamal (Meta) a través de la página del RUNT.**

No hay oposición.

4. **Certificado de tradición del remolque de placas S50271, expedido por la secretaria de Movilidad de Villavicencio (Meta) a través de la página del RUNT**

No hay oposición.

5. **Informe policial de accidente de tránsito A001351099 y bosquejo topográfico**

SI HAY OPOSICION, No nos consta, por lo cual debe ser aclarado y demostrado en audiencia.

6. **Elementos materiales probatorios recaudados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en 40 folios, el cual incluye álbum fotográfico y oficio mediante el cual el señor ELIECER PARRA RODRIGUEZ manifiesta ante la Fiscalía 17 local de Villavicencio, su condición de conductor para el momento en que acaeció el siniestro, de acuerdo a la Corte Constitucional, estos deben recogerse garantizando el**

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

debido respeto al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A LA INTIMIDAD Y RECOGIDOS CON LA DEBIDA TECNICA.

HAY OPOSICION, al decreto de dicha prueba, ya que no, nos consta, pues la etapa penal esta en investigación preliminar y no hemos solicitado ni participado en el recaudo de Elemento Material Probatorio-EMP, Evidencia física-EF o Información Legalmente Obtenida-ILO, por lo cual debe ser aclarado y demostrado en audiencia, por ser prueba trasladada debe hacerse a través de copia autentica expedida por el Despacho Fiscal, que adelante la investigación.

Adicional a esto las copias aportadas están incompletas, no queda registrado quien suscribe los actos de primer responsable, para poderlo citar como testigo, no hay pruebas periciales o técnicas para arrojar si lo que se encontró en el tractocamión era sangre o residuos orgánicos humanos, ni pruebas que permitan establecer el funcionamiento del vehículo, al igual del porque no se realizó o no se realizó su incautación.

Por lo tanto, no pueden ser decretadas.

De acuerdo al CGP, en su artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

7. Copia de los certificados de tradición sobre los cuales se pidió inscripción de la demanda identificados con la matrícula inmobiliaria No. 540-6070 / 230-113245.

NO HAY OPOSICION.

8. Video donde se evidencia cuando el conductor del tractocamión baja, observa al demandante en el piso y emprende la huida de acuerdo a la Corte Constitucional, estos deben recogerse garantizando el debido respeto al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A LA INTIMIDAD Y RECOGIDOS CON LA DEBIDA TECNICA.

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

SI HAY OPOSICION, No se sabe quién lo tomo, la fecha y hora de creación, No nos consta su autenticidad, mismicidad, ni origen, por lo cual NO PUEDE DECRETARSE, ya que no sabemos si fue editado, si corresponde a la grabación original, en caso de ser copia ignoramos donde está el original.

Para que se decrete debe demostrarse su autenticidad, mismicidad, origen y fecha de creación, por lo cual deberá ser aclarado y demostrado en audiencia.

Esto está señalado en el CGP, de acuerdo al siguiente articulado:

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Artículo 185. Declaración sobre documentos. Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, aquí no hay quien rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.

Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones,** radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.

Los documentos públicos son los que se presumen auténticos, mas no los privados, que deberán aducirse al proceso con su creador.

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Artículo 260. Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

10

En este caso ignoramos el video original, si fue editado, quien lo creo fecha de creación, por lo tanto no se puede decretar en este proceso.

Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

El Demandante, tampoco dio cumplimiento a esta obligación probatoria, una causal más para no decretar la prueba del video solicitado como prueba.

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

En este caso la defensa ha reclamado su no incorporación probatoria, por no haber quien lo ratifique en su originalidad, creación, autenticidad y mismicidad.

9. Video la posición del cuerpo y lesiones del señor JAVIER CALDON MANQUILLO de acuerdo a la Corte Constitucional, estos deben recogerse garantizando el debido respeto al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A LA INTIMIDAD Y RECOGIDOS CON LA DEBIDA TECNICA.

SI HAY OPOSICION, No se sabe quién lo tomo, la fecha y hora de creación, No nos consta su autenticidad, mismicidad, ni origen, por lo cual **NO PUEDE DECRETARSE**, ya que no sabemos si fue editado, si corresponde a la grabación original, en caso de ser copia ignoramos donde está el original.

Para que se decrete debe demostrarse su autenticidad, mismicidad, origen y fecha de creación, por lo cual deberá ser aclarado y demostrado en audiencia.

11

Esto está señalado en el CGP, de acuerdo al siguiente articulado:

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Artículo 185. Declaración sobre documentos. Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, aquí no hay quien rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.

Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.

Los documentos públicos son los que se presumen auténticos, mas no los privados, que deberán aducirse al proceso con su creador.

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Artículo 260. Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

En este caso ignoramos el video original, si fue editado, quien lo creo fecha de creación, por lo tanto, no se puede decretar en este proceso.

Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

El Demandante, tampoco dio cumplimiento a esta obligación probatoria, una causal más para no decretar la prueba del video solicitado como prueba.

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

En este caso la defensa ha reclamado su no incorporación probatoria, por no haber quien lo ratifique en su originalidad, creación, autenticidad y mismicidad.

10. **Video de los puntos de impacto del vehículo tractocamión y del rozamiento de sus llantas con el andén de acuerdo a la Corte Constitucional, estos deben recogerse garantizando el debido respeto al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A LA INTIMIDAD Y RECOGIDOS CON LA DEBIDA TECNICA.**

SI HAY OPOSICION, No se sabe quién lo tomo, la fecha y hora de creación, No nos consta su autenticidad, mismicidad, ni origen, por lo cual NO PUEDE DECRETARSE, ya que no sabemos si fue editado, si corresponde a la grabación original, en caso de ser copia ignoramos donde está el original.

13

Para que se decrete debe demostrarse su autenticidad, mismicidad, origen y fecha de creación, por lo cual deberá ser aclarado y demostrado en audiencia.

Esto está señalado en el CGP, de acuerdo al siguiente articulado:

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Artículo 185. Declaración sobre documentos. Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, aquí no hay quien rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.

Los documentos públicos son los que se presumen auténticos, mas no los privados, que deberán aducirse al proceso con su creador.

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

14

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Artículo 260. Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

En este caso ignoramos el video original, si fue editado, quien lo creo fecha de creación, por lo tanto no se puede decretar en este proceso.

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

El Demandante, tampoco dio cumplimiento a esta obligación probatoria, una causal más para no decretar la prueba del video solicitado como prueba.

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

En este caso la defensa ha reclamado su no incorporación probatoria, por no haber quien lo ratifique en su originalidad, creación, autenticidad y mismicidad.

15

El objetivo de las pruebas documentales es soportar cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda

Frente a esa argumentación de las solicitudes probatorias, la parte Demandante, no señala los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, al igual de a través de quien incorporara las pruebas documentales.

11. No hay oposición.
12. No hay oposición
13. No hay oposición.
14. SI HAY OPOSICION, proviene de prueba trasladada de un proceso donde no hemos sido vinculados, ni se nos ha corrido traslado de dicho EMP, EF o ILO, lo cual ha impedido el principio de contradicción.

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

15. No hay oposición.
16. No hay oposición.
17. No hay oposición.
18. SI HAY OPOSICION, nos acogemos al articulo 33 de la Constitución Nacional.
19. **SI HAY OPOSICION, en los mismos términos del numeral 10 del acápite de pruebas, ya que acuerdo a la Corte Constitucional, estos deben recogerse garantizando el debido respeto al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A LA INTIMIDAD Y RECOGIDOS CON LA DEBIDA TECNICA; aunado a que vienen de prueba trasladada de un proceso donde no hemos sido vinculados, no se nos ha corrido traslado de la prueba, ni conocemos la misma, ni quien la recogió.**

16

Frente a el objetivo de las pruebas documentales es soportar cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda; como lo señala la parte demandante, no cumple con los rituales del procedimiento procesal, que señala la necesidad de la prueba para llevar al Juez al convencimiento de lo pedido, a través de una solicitud, donde estén establecidas las solicitudes probatorias, señalando los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, al igual de a través de quien incorporara las pruebas documentales.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. **Pido al Señor Juez, decretar el interrogatorio de parte para que sea absuelto por el demandado. El objetivo de la prueba es que deponga sobre los hechos de la demanda y fundamentos de la contestación de la demanda si es del caso, para corroborar su veracidad y credibilidad, el cual formularé personalmente en la hora y fecha que fije el juzgado o cuyo cuestionario presentaré previamente en sobre cerrado.**

No hay oposición; así mismo será interrogado por la parte Demandada

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

2. Pido igualmente al despacho decretar el interrogatorio de parte de mi representado, que personalmente practicaré a mi representado tal y como lo prescribe el artículo 198 del Código General del Proceso, con el objetivo que rinda la versión frente a los hechos, sobre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos.

No hay oposición; así mismo será interrogado por la parte Demandada

TESTIMONIAL

Frente a la declaración a la agente de tránsito que elaboró el informe policial de accidentes de tránsito No. A00 1351099 agente **LUZ MARINA PARDO PEÑA** de la secretaria de movilidad de Villavicencio (Meta).

No hay oposición; así mismo será interrogada por la parte Demandada

17

TDOCUMENTALES EN PODER DE ELIECER PARRA

HAY OPOSICION, nos acogemos al artículo 33 de la Constitución Nacional.

IX. MEDIDA CAUTELAR

SI HAY OPOSICION, parcial

Considera la defensa de la parte Demandante que con la medida cautelar sobre el tractocamión Vehículo Tipo TRACTO-CAMION de placas SVJ558, Marca DODGE, Modelo 1975, Color Rojo, No. Motor 30313344 y Chasis No. 6249007 **JUNTO con el REMOLQUE de placas S50271**, Línea S3-TQ12800 Modelo 2021, propiedad del señor **ELIECER PARRA RODRIGUEZ**.

Solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre los BIENES INMUEBLES:

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

1. Predio Rural, con una extensión de 230 Hectáreas 9.252 Metros cuadrados, denominada Finca San Felipe ubicada en el Municipio de Puerto Carreño (Vichada), distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 540-6070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (Vichada) de propiedad del señor **ELIECER PARRA RODRIGUEZ**.
2. Predio Urbano, con una extensión de 189.05 Metros cuadrados, ubicado en Calle 16 No. 7 – 45 Manzana D Lote 9 Barrio Villa Johana II de la Ciudad de Villavicencio (Meta), distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 230-113245** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) de propiedad del señor **ELIECER PARRA RODRIGUEZ**.

Por ser estas excesivas y que ampliamente, superan el valor de las pretensiones solicitadas por la parte Demandante.

CUANTIA

Esta deberá probarse a lo largo del proceso y sus audiencias.

18

Demostrando los cobros al SOAT y la ARL o EPS respectivamente.

COMPETENCIA

No hay objeción.

EXCEPCIONES

PREVIAS

No hay.

DE FONDO

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR LA PARTE PASIVA:

El Demandante pretende hacer creer al Despacho, la responsabilidad de **ELIECER PARRA RODRIGUEZ**, como conductor del vehículo tipo TRACTO-CAMION de placas SVJ558, cuando únicamente se ha demostrado que este es el propietario del vehículo, mas no que causara el accidente o lo condujera el día del hecho investigado.

2. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES DE LA DEMANDA:

El Demandante OMITE o DESCONOCE las reglas de aducción de la prueba al proceso, razón por la cual no puede determinarse la responsabilidad del hecho que se pretende enrostrar a **ELIECER PARRA RODRIGUEZ**, como presunto conductor el día de los hechos aquí investigados.

Lo que ineludiblemente lleva a la no aceptación de las pruebas en su defecto la NO VALORACION de las pruebas solicitadas por la parte demandante, en atención a que no cumplen los presupuestos y exigencias legales, para su solicitud e incorporación al proceso.

19

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Al no probar el Demandante, que **ELIECER PARRA RODRIGUEZ**, conducía el vehículo tipo TRACTO-CAMION de placas SVJ558, el día de los hechos investigados.

Se puede establecer que el demandante está reclamando un derecho inexistente para él y valga la redundancia no tiene derecho al mismo.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO:

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Según lo señalado por el Demandante **JAVIER CALDON MANQUILLO**, fue atendido por el SOAT, es decir debió recibir alguna indemnización.

Se puede establecer que el demandante está reclamando un derecho inexistente para él y valga la redundancia no tiene derecho al mismo.

Lo que hace imperioso officiar a la aseguradora MAPRE SAS, si con la póliza No. 2107121042172, que ampara el vehículo de plazas SVJ558, se cubrió o cancelo algún rubro a **JAVIER CALDON MANQUILLO**, identificado con la C.C. No. 12'283.721

5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

Según lo señalado por el Demandante **JAVIER CALDON MANQUILLO**, laboraba para la empresa dedicaba a la actividad laboral de GUARDA DE SEGURIDAD, con una asignación salarial de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000,00)**, conforme lo corroborara la empresa **AVIZOR SEGURIDAD LTDA** a través de certificación laboral.

20

Lo que significa que debe estar afiliado a la ARL, quien sería la encargada de cubrir los daños materiales aquí reclamados.

Se puede establecer que el demandante está reclamando un derecho inexistente para él y valga la redundancia no tiene derecho al mismo.

6. LA INNOMINADA:

En caso de que el Despacho, después de haber agotado la fase probatoria, encuentre demostrada otra excepción, se sirva declararla de oficio.

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Para que sean aportadas por el señor Juez, con el ánimo de desvirtuar las pretensiones del Demandante y probar las excepciones, le solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES

Quien funja como investigador líder en la Fiscalía Diecisiete, delegada ante los jueces penales municipales de Villavicencio si dentro del **CUI No. 50 001 60 00563 2021 80754 00**, los datos deberán ser aportados por la Fiscalía.

Su necesidad, conducencia y pertinencia, están enfocadas a demostrar y llevar al Juez a un conocimiento de las pruebas trasladadas por la parte demandante desde la Fiscalía hacia el Juzgado, no cumplen los requisitos exigidos por la ley para ser determinadas como pruebas, trasladadas ni como EMP, EF o ILO, de acuerdo a la CN, la ley y la Jurisprudencia constitucional.

21

INTERROGATORIO DE PARTE

Pido al Señor Juez, decretar el interrogatorio de parte Demandante **JAVIER CALDON MANQUILLO**. El objetivo de la prueba es que deponga sobre los hechos de la demanda, si para la fecha de los hechos se encontraba laborando y con que empresa, al igual que las reclamaciones ante el SOAT, ARL, o EPS, señale su sitio de trabajo, que hacia el día de los hechos en el sitio del presunto accidente, al igual que frente a las lesiones sufridas de acuerdo a lo investigado en este caso para corroborar su veracidad y credibilidad de los daños, pretensiones y cuantía, el cual formularé personalmente en la hora y fecha que fije el juzgado o cuyo cuestionario presentaré previamente en sobre cerrado.

INSPECCION JUDICIAL

Con el fin de determinar las condiciones del sitio del accidente, la existencia de andenes y el sitio por donde se desplazaba el demandante **JAVIER CALDON MANQUILLO**, se solicita realizar una inspección judicial al lugar, así se podrá verificar si en el sitio hay andenes y si el lesionado los usaba, para determinar la posible responsabilidad al no hacer uso del andén.

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

DOCUMENTALES

1. Lo que hace imperioso oficiar a la aseguradora MAPRE SAS, si con la póliza No. 2107121042172, que ampara el vehículo de plazas SVJ558, se cubrió o cancelo algún rubro a **JAVIER CALDON MANQUILLO**, identificado con la C.C. No. 12'283.721.

Su necesidad, conducencia y pertinencia, están enfocadas a determinar, los valores cubiertos por la aseguradora, lo cual, en caso de una condena en contra de mi representado, debe descontarse de los montos que determine el Juzgado, ya que es a través de esta prueba que se podrá llevar al Juez a un conocimiento de los dineros percibidos por **JAVIER CALDON MANQUILLO**, identificado con la C.C. No. 12'283.721, como indemnización a los hechos aquí investigados, evitando un doble pago, en caso de que se considere que este debe recibir alguna indemnización.

2. Se oficie a la empresa **AVIZOR SEGURIDAD LTDA** a través de certificación laboral, certifique en torno a **JAVIER CALDON MANQUILLO**, identificado con la C.C. No. 12'283.721, lo siguiente:
 - 2.1. Si el día 10 de diciembre de 2021, el señor **JAVIER CALDON MANQUILLO**, identificado con la C.C. No. 12'283.721, se encontraba laborando
 - 2.2. Si **JAVIER CALDON MANQUILLO**, identificado con la C.C. No. 12'283.721, se encontraba afiliado a la ARL, en caso positivo a cuál ARL.
 - 2.3. Si se presentó alguna reclamación a la ARL, con ocasión del accidente sufrido por **JAVIER CALDON MANQUILLO**, identificado con la C.C. No. 12'283.721, el 10 de diciembre de 2021.
 - 2.4. Si por parte de la ARL a la que estaba afiliado **JAVIER CALDON MANQUILLO**, identificado con la C.C. No. 12'283.721, se hizo alguna indemnización con ocasión del accidente sufrido por este, el 10 de diciembre de 2021.

Su necesidad, conducencia y pertinencia, están enfocadas a determinar, los valores cubiertos por la aseguradora, lo cual, en caso de una condena en contra

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

de mi representado, debe descontarse de los montos que determine el Juzgado, ya que es a través de esta prueba que se podrá llevar al Juez a un conocimiento de los dineros percibidos por **JAVIER CALDON MANQUILLO**, identificado con la C.C. No. 12'283.721, como indemnización a los hechos aquí investigados, evitando un doble pago, en caso de que se considere que este debe recibir alguna indemnización.

3. Se oficie a la Fiscalía Diecisiete, delegada ante los jueces penales municipales de Villavicencio si dentro del **CUI No. 50 001 60 00563 2021 80754 00**, si a la fecha del 05 de diciembre de 2022, certifique:
 - 3.1. Si se había vinculado formalmente a **ELIECER PARRA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 86'007.305 de Villavicencio.
 - 3.2. Si a **ELIECER PARRA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 86'007.305 de Villavicencio, se le había corrido traslado de los EMP, EF o ILO.
 - 3.3. Si **ELIECER PARRA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 86'007.305 de Villavicencio, había participado en la recopilación de esos EMP, EF o ILO, al igual si tuvo oportunidad de ejercer la contradicción de alguno de esos EMP, EF o ILO.
 - 3.4. Si el vehículo de placas SVJ588, en algún momento fue puesto a disposición de la Fiscalía y si se le practico algún experticio al mismo.
 - 3.5. Los datos de quien funge como Investigador líder.

23

Su necesidad, conducencia y pertinencia, están enfocadas a determinar, si las pruebas trasladadas por la parte demandante cumplen con los requisitos de ley, de haber permitido a la parte contra la que se van usar conocerlas y controvertirlas, que llevaran al Juez, en caso de admitir estas pruebas a no valorarlas por no cumplir lo ordenado por la CN, la ley y la Corte Constitucional a través de fallos de Constitucionalidad.

PERICIALES

1. Se oficie a la SIJIN MEVIL, para que designe un perito en automotores y movilidad, que pueda determinar la velocidad y la

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

distancia que tenía dicho vehículo del andén o berma, al momento de la colisión, que presuntamente, traía el vehículo que causo las lesiones el día 10 de diciembre de 2021 a **JAVIER CALDON MANQUILLO**, identificado con la C.C. No. 12'283.721, con el fin de verificar si este venia o no en exceso de velocidad como lo indica el denunciante.

Su necesidad, conducencia y pertinencia, están enfocadas a determinar, lo señalado por el demandante, en torno a que el vehículo que atropello a la víctima y que presuntamente era conducido por mi representado, no iba en exceso de velocidad, ni pegado al andén o berma, como lo señala la parte demandante; lo que determine este perito a llevar al Juez a un conocimiento de que la responsabilidad de las lesiones es exclusiva responsabilidad de **JAVIER CALDON MANQUILLO**, identificado con la C.C. No. 12'283.721, quien como el mismo lo señala en las redes sociales iba por la calle y no en el andén.

2. Se oficie a la SIJIN MEVIL, para que designe un perito en hematología o química, que pueda determinar si los rastros o manchas de color, que se dicen traía el vehículo que presuntamente causo las lesiones el día 10 de diciembre de 2021 a **JAVIER CALDON MANQUILLO**, identificado con la C.C. No. 12'283.721, con el fin de verificar si pertenecen a sangre humana y en especial al lesionado.

24

Su necesidad, conducencia y pertinencia, están enfocadas a determinar, que el vehículo que presuntamente conducía mi representado no ocasiono lesiones a **JAVIER CALDON MANQUILLO**, identificado con la C.C. No. 12'283.721, por no corresponder a manchas de sangre humana, como lo señala la parte demandante; lo que determine este perito a llevar al Juez a un conocimiento a determinar la ausencia de responsabilidad de las lesiones de la parte demandante.

Cordialmente,



CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

C.C. No. 17.341.492 de Villavicencio

T.P. No. 93.648 del C.S.J.

Calle 10 No 45 A – 06, Barrio La Esperanza

Cels. 3108816064 – 3002205925

Email: cealguevara@gmail.com

5/12/22, 16:44

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio - Outlook

Contestacion Reforma y subsanacion Demanda Causa 2022-00015 Demandado ELIECER PARRA RODRIGUEZ

César Alberto Guevara Arango <cealguevara@gmail.com>

Lun 05/12/2022 16:42

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi iPhone